

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 58

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1993

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION NACIONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL COBRO POR UNOS SERVICIOS.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22327

Publicada el: 13-07-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Fumigación, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Vehículos a motor

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.457

Rollo: 84

Posición: 2215

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/.0.75**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado****MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****DECRETO EJECUTIVO Nº 58**
(De 28 de junio de 1993)

"Por el cual se autoriza a la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cobro por unos servicios."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Ley No. 51 de 2 de diciembre de 1977, se autorizó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cobro de tasas en concepto de Fumigación e Inspección de Cuarentena Agropecuaria.

Que a través de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras y aeropuertos nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al sector agropecuario.

Que en este sentido es imperativo reforzar e implementar medidas de prevención de plagas y enfermedades, que eviten o minimicen los riesgos de infestación o infección de productos agropecuarios de importancia económica, en nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que cobre por los servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión a todo producto y subproducto de origen agropecuario, al igual que a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, determinará que tipo de productos que se utilizarán para efectuar dichos tratamientos.

ARTICULO TERCERO: Estas tasas serán cobradas de la siguiente manera:

A- TRANSPORTE POR FRONTERAS MARITIMAS.

Se hará tratamiento cuarentenario por aspersión, nebulización, atomización o fumigación de todo vehículos de acuerdo a las circunstancias.

VEHICULO**TARIFA/UNIDAD**

Barcos -Vapores- Yates	B/.20.00
Yates Nuevo	8.00
Botes con Motor a Borda	8.00
Camiones	6.00
Buses	6.00
Monta Carga	6.00
Retroexcavadora	6.00
Excavadora	6.00
Grúas	6.00
Mulas	6.00

F- PIELS

Se hará tratamiento cuarentenarios por fumigación o aspersión de acuerdo a la naturaleza y procedencia del producto.

UNIDADES DE PIELS**TARIFA/PIEL**

1 - 5	B/2.00
6 - 10	3.00
11 - 20	4.00

Nota: Por cada 10 pieles que aumenten en el tratamiento se cobrará B/.1.00 más.

G- MADERA

Tratamiento cuarentenario por aspersión o fumigación.

METROS CUBICOS**TARIFA/METROS
CUBICOS FUMIGACION****TARIFA/METROS
CUBICOS ASPERSION**

1 - 20	B/0.90	B/0.70
21 - 40	0.85	0.65
41 - 60	0.80	0.60
61 - 80	0.75	0.55
81 - 100	0.70	0.50
Mayores de 100	0.65	0.45

H- TRATAMIENTOS ESPECIALES

a.- Tratamientos químicos con dosis arriba de lo común (2 libras de bromuro de metilo o 2 tabletas de fosforo de aluminio) serán cobrados al costo del tratamiento, al precio que el OIRSA adquiera el producto específico que se emplee.

b.- En caso de doble tratamiento se hará un recargo del 100%.

ARTICULO CUARTO: Esta tarifa será aplicable, ya sea que los servicios sean prestados por la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, ya sea que los servicios sean prestados por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

ARTICULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE EDUCACION**DECRETO Nº 187**
(De 21 de mayo de 1993)

Por medio del cual se le asigna el nombre de Primer Ciclo LEONILA PINZON DE GRIMALDO al Primer Ciclo Penonomé, ubicado en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que alumnos fundadores del Primer Ciclo Secundario de Penonomé, hoy Escuela Secundaria Angel María Herrera, han solicitado mediante memorial suscrito el pasado 29 de julio de 1992, que al nuevo Primer Ciclo Penonomé creado mediante Decreto Nº 123 de 13 de mayo de 1987, se le denomine en lo sucesivo, Primer Ciclo "LEONILA PINZON DE GRIMALDO";

Que esta petición tiene el propósito de honrar la memoria de esta meritoria educadora natural de la ciudad de Penonomé y hacer público reconocimiento a las grandes virtudes personales y docentes que la distinguieron;

Que la referida educadora sirvió con fervor patriótico a la educación panameña en su carrera profesional de educadora y formó una pléyade de estudiantes que reconocen su entera dedicación a la noble y enaltecida labor educativa y cultural;